



PROVIDENCIA, 29 DIC 2025

EX.N° 1865 /VISTOS : Lo dispuesto por los artículos 5 letra d), 12 y 63 letra i), de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; el artículo 59 de la Ley N°19.880, Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; y

**CONSIDERANDO:** 1.- Que, mediante Decreto Alcaldicio EX. N°1.442 de 15 de octubre de 2025, se dispuso la clausura del establecimiento comercial cuyo giro es **ARRIENDO DE HABITACIONES**, de propiedad de sociedad **INVERSIONES MOOD ZEN LIMITADA, RUT N°77.829.102-9**, ubicado en AVDA. PROVIDENCIA N° 1270, OFICINA 22, por funcionar sin autorización municipal.-

2.- El Recurso de Reposición Administrativo, Ingreso Externo N°10.267 de 22 de octubre de 2025, interpuesto por doña **LORETO CARO PEGUEROLES, RUT N° [REDACTED]**, en representación de la sociedad **INVERSIONES MOOD ZEN SPA, RUT N°77.829.102-9**, en contra del Decreto Alcaldicio EX.N° 1.442 de 15 de octubre de 2025, que dispuso la clausura del establecimiento comercial cuyo giro es **ARRIENDO DE HABITACIONES**, de propiedad de sociedad **INVERSIONES MOOD ZEN LIMITADA, RUT N°77.829.102-9**, ubicado en AVDA. PROVIDENCIA N°1270, OFICINA 22, por funcionar sin autorización municipal.-

3.- El Informe N°911 de 18 de diciembre de 2025 de la Dirección Jurídica.-

**DECRETO:**

1.- Recházase el Recurso Administrativo de Reposición, Ingreso Externo N°10.267 de 22 de octubre de 2025, interpuesto por doña **LORETO CARO PEGUEROLES, RUT N° [REDACTED]**, en representación de la sociedad **INVERSIONES MOOD ZEN SPA, RUT N°77.829.102-9**, en contra del Decreto Alcaldicio EX.N° 1.442 de 15 de octubre de 2025, que dispuso la clausura del establecimiento comercial cuyo giro es **ARRIENDO DE HABITACIONES**, de propiedad de sociedad **INVERSIONES MOOD ZEN LIMITADA, RUT N°77.829.102-9**, ubicado en AVDA. PROVIDENCIA N°1270, OFICINA 22, por las razones siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

Con fecha 23 de septiembre de 2025, en el marco de acciones de fiscalización programadas por la Dirección de Fiscalización de la Municipalidad de Providencia, personal municipal concurrió al inmueble ubicado en Providencia N° 1270, Departamento/Oficina 22, lugar en el cual funciona el establecimiento asociado a la razón social Inversiones Mood Zen SpA, actualmente Inversiones Mood Zen Limitada, según consta posteriormente en la verificación efectuada ante el Servicio de Impuestos Internos. Además y en esta línea, la fiscalización se realizó en coordinación con Carabineros de Chile.

Durante dicha inspección, los fiscalizadores constataron en terreno una dinámica de funcionamiento incompatible con el giro autorizado por la patente municipal vigente, Rol N° 2-190466, correspondiente a “servicios de centro de masajes manuales, terapias alternativas y acupuntura, sin venta ni bodega”.

En este orden, los fiscalizadores constataron la existencia de cuatro habitaciones habilitadas, una de ellas equipada con una silla erótica, junto con la presencia de preservativos, aceite de vaselina y otros implementos dispuestos en las dependencias, elementos que resultan objetivamente concordantes con una actividad de arriendo de habitaciones por hora, y no con la prestación de terapias alternativas o masajes terapéuticos. Tales circunstancias fueron debidamente registradas mediante evidencia fotográfica incorporada al informe de fiscalización contenido en el Memorándum N° 17.440/2025.

**HOJA N° 2 DEL DECRETO ALCALDÍCIO EX.N° 1865 / DE 2025.-**

Adicionalmente, se dejó constancia de que el establecimiento mantiene un portal web activo, en la cual se promocionan servicios dirigidos a varones, destacando expresiones tales como “final feliz”, así como perfiles individuales de mujeres que ofrecerían dichos servicios eróticos, lo que refuerza la conclusión administrativa en orden a que la actividad efectivamente desarrollada no se corresponde con el giro autorizado por la patente municipal vigente.

Como consecuencia directa de lo anterior, y atendido que se verificó el ejercicio de una actividad comercial sin patente municipal habilitante, se procedió a cursar la infracción N° 85403958, conforme al artículo 23 del Decreto Ley N° 3.063 sobre Rentas Municipales, tanto en contra de la sociedad Inversiones Mood Zen como de la encargada del local, doña Loreto Alejandra Caro Pegueroles, por la actividad específica de arriendo de habitaciones por hora.

Con posterioridad a la fiscalización, y a partir de los antecedentes remitidos por la Dirección de Fiscalización, la Dirección de Atención al Contribuyente, mediante Memorándum N° 18.341, de fecha 10 de octubre de 2025, solicitó formalmente a la Secretaría Abogado Municipal la dictación de un decreto de clausura, en atención a la constatación de una “actividad comercial sin patente”, específicamente respecto del giro “arriendo de habitaciones”, y precisando que no existían ingresos ni solicitudes pendientes conducentes a la ampliación de giro de la patente comercial para dicha actividad.

Por consiguiente, atendida la constatación directa, objetiva y documentada del ejercicio de una actividad lucrativa diversa a la autorizada por la patente municipal vigente, y verificada la inexistencia de autorización municipal para el giro de arriendo de habitaciones, la autoridad comunal procedió a dictar el Decreto Alcaldicio Exento N° 1442, de 15 de octubre de 2025, disponiendo la clausura del establecimiento, en ejercicio de la potestad expresamente conferida al Alcalde por el artículo 58, inciso segundo, del Decreto Ley N° 3.063, como medida de restablecimiento inmediato de la legalidad administrativa vulnerada.

**II. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN EL ACTUAR MUNICIPAL**

Analizados los antecedentes expuestos y los fundamentos contenidos en el acto impugnado, corresponde examinar los fundamentos de derecho que amparan la legalidad del actuar municipal.

**a. La figura de la clausura en nuestro ordenamiento jurídico**

La clausura ha sido definida por la doctrina como una “*sanción administrativa que consiste en la prohibición del ejercicio de una actividad económica*”. Al respecto, es menester precisar que el Decreto Ley N° 3.063 Sobre Rentas Municipales, establece en el inciso primero del artículo 23 que “*el ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación, está sujeta a una contribución de patente municipal, con arreglo a las disposiciones de la presente ley*”

Del mismo modo, el artículo 58 del referido Decreto Ley dispone lo siguiente: “*La mora en el pago de la contribución de la patente de cualquier negocio, giro o establecimiento sujeto a dicho pago, facultará al alcalde para decretar la inmediata clausura de dicho negocio o establecimiento, por todo el tiempo que dure la mora y sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondiere ejercitar para obtener el pago de lo adeudado. Del mismo modo, podrá el alcalde decretar la clausura de los negocios sin patente o cuyos propietarios no enteren oportunamente las multas que les fueren impuestas en conformidad con los artículos precedentes. La violación de la clausura decretada por el alcalde será sancionada con una multa de hasta el equivalente a cinco unidades tributarias mensuales cada vez que sea sorprendido abierto el local o ejerciendo el giro.*”

HOJA N° 4 DEL DECRETO ALCALDÍCIO EX.N° 1865 / DE 2025.-

En efecto, el artículo 11 de la Ley N° 19.880 consagra el principio de imparcialidad, imponiendo a la Administración el deber de actuar con objetividad y de expresar los hechos y fundamentos de derecho en aquellos actos que afecten derechos de los particulares, especialmente en los que limiten o restrinjan su ejercicio. Por su parte, el artículo 41, inciso final, del mismo cuerpo legal, exige que la resolución que ponga término al procedimiento contenga una decisión fundada, pronunciándose sobre las cuestiones planteadas por los interesados.

En el caso *sub lite*, el Decreto Alcaldicio Exento N° 1442/2025 da íntegro cumplimiento a dichas exigencias, toda vez que su motivación no se construye sobre meras conjeturas ni apreciaciones subjetivas, sino sobre antecedentes administrativos previos, objetivos y verificables en el tiempo y en espacio físico, particularmente los hechos consignados en el Memorándum N° 18.341/2025 de la Dirección de Atención al Contribuyente, que da cuenta de una inspección realizada en terreno el día 23 de septiembre de 2025.

Esta constatación fáctica resulta jurídicamente relevante, pues evidencia una situación de funcionamiento fuera del régimen de autorizaciones municipales, lo que contraviene el principio de legalidad y juridicidad consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, conforme a los cuales los órganos de la Administración del Estado deben someter su actuación estrictamente a la Constitución y a las leyes, operando dentro del marco de sus competencias y de las habilitaciones normativas vigentes.

En consecuencia, lejos de configurarse una “*imputación falsa*” o “*carente de fundamento*”, el acto administrativo impugnado se limita a constatar una infracción objetiva al ordenamiento jurídico, derivada de la discordancia entre el giro autorizado y la actividad efectivamente desarrollada; y da cuenta del ejercicio de la potestad reglada que el legislador ha conferido a la autoridad municipal para restablecer la legalidad vulnerada.

De este modo, el Decreto Alcaldicio Exento N° 1442/2025 cumple plenamente con el deber de motivación exigido por los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, se funda en hechos debidamente verificados y constatados, y se ajusta al principio de legalidad constitucional, descartándose la existencia de un vicio que diga relación con la supuesta falta de fundamento fáctico o de legalidad en su dictación.

**d. Sobre la alegada vulneración del derecho constitucional a defensa**

Que la alegación de la recurrente relativa a una supuesta vulneración de su derecho constitucional a defensa, fundada en que el Decreto Alcaldicio Exento N° 1442/2025 habría sido dictado con anterioridad a la audiencia ante el Primer Juzgado de Policía Local de Providencia, no resulta atendible, por cuanto confunde indebidamente dos ámbitos de actuación jurídica distintos, autónomos e independientes entre sí: el ejercicio de la potestad jurisdiccional sancionatoria a través de los Juzgado de Policía local y el ejercicio de la potestad administrativa de policía municipal propia de los Alcaldes por ley.

En efecto, las infracciones cursadas por los fiscalizadores municipales que dan origen a una denuncia ante los Juzgados de Policía Local constituyen el inicio de un procedimiento jurisdiccional autónomo, radicado en un órgano independiente del Municipio, sometido a las garantías propias del debido proceso y destinado a determinar eventuales responsabilidades contravencionales conforme a la ley. Dicho procedimiento, por su naturaleza, no condiciona ni suspende el ejercicio de las potestades administrativas que el ordenamiento jurídico ha conferido expresamente al Alcalde.

HOJA N° 3 DEL DECRETO ALCALDÍCIO EX.N° 1065 / DE 2025.-

En mérito de lo expuesto, corresponde precisar que el Sr. Alcalde se encuentra legalmente facultado para decretar la clausura de establecimientos que operen sin la correspondiente patente municipal, cuando se constate la existencia de una infracción administrativa en el respectivo local o negocio.

En este sentido, la clausura ha sido concebida por nuestro ordenamiento jurídico no solo como una consecuencia frente a la infracción constatada, sino también como una medida de policía administrativa o de restablecimiento de la legalidad, procedente en aquellos casos en que los establecimientos carecen de las autorizaciones exigidas, presentan condiciones de peligrosidad, o no cumplen con los requisitos técnicos o de seguridad indispensables para el ejercicio de la actividad de que se trate.

**b. Competencia y legalidad de la clausura**

En la especie, la Municipalidad actuó dentro del ámbito de su competencia legal. En efecto, el artículo 58, inciso segundo, del Decreto Ley N° 3.063 autoriza expresamente al Alcalde para decretar la clausura inmediata de establecimientos que funcionen sin patente o autorización municipal, incluso con auxilio de la fuerza pública.

Por tanto, el Decreto Exento N° 1442/2025 se encuentra debidamente fundado en antecedentes administrativos que dan cuenta de una fiscalización municipal con constatación de hechos y respaldo probatorio suficiente. La competencia y potestad pública del Alcalde para disponer la clausura por funcionamiento sin autorización municipal deriva directamente del artículo 58 del Decreto Ley N° 3.063, y su ejercicio resulta plenamente coherente con el deber municipal de fiscalización y resguardo del interés de la comunidad.

Sobre esta materia, la Contraloría General de la República ha reiterado que los municipios se encuentran obligados a disponer la clausura de establecimientos que operen sin la patente correspondiente o en un giro distinto al autorizado, sin que sea exigible un procedimiento previo, bastando la constatación de la infracción. Concretamente, el órgano de control ha señalado:

*“Los negocios que funcionen sin patente pueden ser clausurados por la autoridad edilicia correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 58 del DL N° 3.063.”* (Dictamen CGR N° 19.638/2010).

*“Resulta ajustada a la legalidad vigente la clausura de un establecimiento que, contando con patente de restaurant, funciona efectivamente como bar, sin tener la autorización correspondiente.”* (Dictamen CGR N° 68.892/2015).

En consecuencia, la clausura fue decretada por el órgano competente, en ejercicio regular de una potestad pública de carácter reglado, ajustándose plenamente al marco normativo vigente y a la jurisprudencia administrativa del órgano contralor.

**c. Sobre la motivación del acto administrativo y el cumplimiento de los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, en relación con los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República.**

La alegación de la recurrente relativa a una supuesta “*falta de fundamento fáctico*” del Decreto Alcaldicio Exento N° 1442/2025 no resulta atendible, toda vez que desconoce el estándar de motivación exigido por la Ley N° 19.880 y su correcta aplicación al caso concreto.

HOJA N° 5 DEL DECRETO ALCALDÍCIO EX.N° 1865 / DE 2025.-

Por su parte, la clausura dispuesta mediante el Decreto Alcaldicio Exento N° 1442/2025 constituye el ejercicio de una potestad administrativa reglada, atribuida directamente al Alcalde por el artículo 58, inciso segundo, del Decreto Ley N° 3.063 sobre Rentas Municipales, que lo faculta para decretar la clausura inmediata de establecimientos que funcionen sin patente o sin autorización municipal respecto del giro efectivamente ejercido, como medida de restablecimiento de la legalidad administrativa vulnerada.

En este contexto, la circunstancia de que se encuentre pendiente una audiencia ante el Juzgado de Policía Local no priva ni suspende la competencia del Alcalde para ejercer dicha potestad, ni menos aún configura una afectación al derecho a defensa, toda vez que las sanciones de orden jurisdiccional y las medidas administrativas de policía son jurídicamente autónomas, aun cuando puedan versar sobre un mismo hecho o sobre hechos relacionados.

En otras palabras, mientras corresponde al juez de policía local determinar la eventual aplicación de multas u otras sanciones jurisdiccionales por la infracción denunciada, es el legislador, a través del Decreto Ley N° 3.063 y de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, quien ha habilitado al Alcalde para adoptar medidas administrativas coercitivas, como la clausura, destinadas a impedir la continuidad de una actividad no autorizada, sin que ello suponga anticipar un juicio de responsabilidad ni interferir en la función jurisdiccional.

En consecuencia, no se advierte vulneración alguna al derecho constitucional a defensa de la recurrente, desde que el decreto de clausura impugnado no sustituye ni interfiere el proceso judicial seguido ante el Juzgado de Policía Local, sino que se enmarca en una sede distinta, con fundamento legal propio y finalidad diversa, consistente en el restablecimiento inmediato del orden jurídico alterado. En esta línea, tampoco se ha privado a la recurrente de ejercer su derecho a la acción a través de diferentes arbitrios que impugnen la actuación municipal.

**e. Inexistencia de vulneración al principio de proporcionalidad**

La clausura decretada no resulta desproporcionada, pues responde a una hipótesis legal expresa, esta es: funcionamiento sin autorización municipal respecto del giro efectivamente ejercido; y persigue una finalidad inmediata de restablecimiento del orden jurídico alterado. En el caso concreto, el informe de fiscalización contenido en el Memorándum N° 17.440/2025 constató, en el marco de reclamos reiterados de vecinos y con participación de Carabineros, la operación del establecimiento bajo una dinámica ajena al giro autorizado (*“Servicios de Centro de Masajes Manuales, Terapias Alternativas y Acupuntura, sin venta ni bodegaje”*), describiéndose evidencia consistente con *“Arriendo de habitaciones por hora”* y prestación de servicios incompatibles con el giro amparado por la patente vigente.

En este contexto, la medida adoptada es idónea y necesaria, desde que otras alternativas no aseguran el cese de la actividad no autorizada, y se justifica en atención a la constatación directa de hechos objetivos. Por consiguiente, no se advierte exceso ni arbitrariedad, sino el ejercicio regular de una potestad reglada ante el incumplimiento del régimen de patentes municipales.

En este sentido, el Dictamen N° 68.892/2015 de la Contraloría General de la República precisó que, *“de acuerdo a lo anterior, según el artículo 58, inciso segundo, del Decreto Ley N° 3.063, de 1979, resulta ajustada a la legalidad vigente la clausura de un establecimiento que, contando con patente de restaurant, funciona efectivamente como bar, sin tener la autorización correspondiente”*. (criterio contenido también en el Dictamen N° 19.638/2010).

HOJA N° 6 DEL DECRETO ALCALDÍCIO EX.N° 1865 / DE 2025.-

En definitiva, la Entidad de Control ha señalado que las municipalidades no pueden tolerar la continuidad de actividades irregulares, debiendo actuar de inmediato en protección del interés general de la comuna:

*“Por otra parte, en relación a la patente comercial que requirió dicho establecimiento para su funcionamiento, de acuerdo con los dictámenes N°s. 24.948 y 60.496, ambos de 2008, cuando las municipalidades sorprendan a contribuyentes realizando actividades afectas sin haber requerido la respectiva autorización -lo que acontecería en la especie-, están obligadas a aplicar las sanciones previstas a causa de la referida omisión y cobrar, con los reajustes e intereses que procedan, el monto de la patente que corresponde por el tiempo durante el cual el contribuyente estuvo ejerciendo la actividad lucrativa sin esa autorización, debiendo, en caso de que éstos no se allanen a pagar, recurrir por vía jurisdiccional si fuese necesario.*

*Además de lo anterior, cabe recordar que los negocios que funcionen sin patente pueden ser clausurados por la autoridad edilicia correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 58 del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales.” (Dictamen N° 19.638/2010).”*

**f. Sobre la solicitud de suspensión de efectos del acto impugnado. Ejecución y ejecutoriedad del Decreto Exento N° 1442/2025 (arts. 57, 50 y 51 LBPA)**

En primer lugar, el artículo 57 de la Ley N° 19.880, dispone que “*la interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado*”, consagrando como regla general la no suspensión. En consecuencia, el recurso deducido por la recurrente no paraliza por sí solo la eficacia del Decreto Exento N° 1442/2025, sin perjuicio de la facultad excepcional de suspensión que puede ponderar la Administración cuando proceda. En la especie, la propia recurrente solicita expresamente la suspensión en el segundo otrosí, confirmando que conoce que el recurso no tiene efecto suspensivo automático.

En segundo lugar, respecto de la ejecución del acto, el artículo 50 de la LBPA establece que la Administración no puede iniciar actuaciones materiales de ejecución que limiten derechos sin que previamente exista la resolución que les sirva de fundamento jurídico, y agrega el deber de notificar al interesado la resolución que autorice dicha actuación. En el caso concreto, el Municipio dio cumplimiento a ambos mandatos legales, ya que:

- i. Existe una resolución previa habilitante: la limitación (clausura) se dispone mediante el Decreto Exento N° 1442/2025, acto formal que constituye el fundamento jurídico de cualquier actuación material posterior (cierre, sellos, etc.).
- ii. Se llevó a cabo una notificación previa y los efectos del Decreto se ejecutaron con posterioridad: el propio decreto prevé expresamente que “*la clausura deberá llevarse a efecto al día siguiente de ser notificado*”, lo que evidencia que la Municipalidad subordinó la ejecución material a la notificación previa, cumpliendo el estándar del artículo 50 LBPA.

En tercer lugar, en cuanto a la ejecutoriedad, el artículo 51 de la LBPA dispone que los actos administrativos causan inmediata ejecutoriedad, salvo norma en contrario, y que los decretos de contenido individual producen efectos desde su notificación. En coherencia con ello, el Decreto Exento N° 1442/2025 fija su eficacia práctica vinculándola a la notificación y estableciendo su ejecución al día siguiente. De esta forma, se desprende que el Decreto Exento N° 1442/2025 fue notificado con fecha 15 de octubre de 2025 dado que la recurrente deduce este arbitrio con fecha 22 de octubre de 2025, lo que confirma el hito a partir del cual el acto despliega efectos jurídicos conforme al artículo 51.

HOJA N°7 DEL DECRETO ALCALDÍCIO EX.N° 1865 / DE 2025.-

Por tanto, atendida la regla del artículo 57 (no suspensión de los efectos del acto administrativo) y verificado el cumplimiento de los artículos 50 y 51 (resolución previa, notificación y ejecutoriedad desde la notificación) no corresponde acceder a la suspensión solicitada, pues importaría neutralizar una potestad legalmente prevista para restablecer la legalidad, permitiendo la continuidad de una actividad constatada como no autorizada.

**g. Sobre el recurso de protección en la Causa Rol N° 24.689-2025 que fue declarado inadmisible por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago**

Que, en armonía con lo expuesto precedentemente, resulta especialmente ilustrativo el criterio sostenido por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, la cual, con fecha 18 de noviembre de 2025, en los autos Rol Protección N° 24.689-2025, declaró inadmisible un recurso de protección deducido en contra del decreto de clausura, razonando que dicha acción cautelar **no constituye la vía idónea** para controvertir este tipo de decisiones, al no configurarse actos u omisiones arbitrarios o ilegales que afecten el ejercicio legítimo de garantías constitucionales en los términos del artículo 20 de la Constitución Política de la República.

**h. Jurisprudencia actual sobre clausura de los Tribunales Superiores de Justicia**

Atendido lo expuesto en los numerales precedentes, el criterio jurisprudencial asentado por la Corte de Apelaciones de San Miguel (Protección N° 814-2025, 13 de mayo de 2025) y confirmado por la Excma. Corte Suprema (Rol N° 18.820-2025, 4 de junio de 2025) es preciso: la clausura decretada por el alcalde al amparo del artículo 58 del DL N° 3.063 no constituye, por sí, un acto arbitrario ni ilegal, cuando se ejerce dentro del marco de atribuciones legales y con mérito suficiente en los antecedentes. En particular, la Corte reconoce que el legislador habilita expresamente la clausura inmediata no sólo por mora, sino también “del mismo modo” respecto de negocios sin patente, en coherencia con el hecho gravado del artículo 23 (toda actividad lucrativa secundaria o terciaria sujeta a patente municipal) de manera que la actuación edilicia opera como medida legítima de resguardo del orden jurídico frente al ejercicio de una actividad lucrativa sin autorización.

**III. DE LO ANTERIOR ES POSIBLE CONCLUIR QUE:**

1. De los antecedentes administrativos consta que, con ocasión de la fiscalización practicada el 23 de septiembre de 2025 por funcionarios de la Dirección de Fiscalización, se verificaron hechos que dan cuenta del funcionamiento del establecimiento clausurado bajo una dinámica asociada al arriendo de habitaciones, antecedentes que fueron debidamente recogidos y sistematizados en el Memorándum N° 18.341/2025.
2. Los hechos consignados en el Memorándum N° 18.341/2025 permiten concluir que el establecimiento operaba más allá del giro amparado por la patente municipal vigente, configurándose una desviación material del giro autorizado, lo que sitúa la actividad efectivamente desarrollada fuera del régimen de autorizaciones municipales.
3. El Decreto Alcaldíaco Exento N° 1442, de 15 de octubre de 2025, se sustenta en antecedentes administrativos previos, específicos y objetivamente constatados, de modo que la calificación de funcionamiento en un giro no autorizado no obedece a una apreciación arbitraria o discrecional, sino a una conclusión razonada derivada de la constatación directa de los hechos por parte de la Dirección de Fiscalización.

HOJA N° 8 DEL DECRETO ALCALDÍCIO EX.N° 1865 / DE 2025.-

4. La patente municipal habilita exclusivamente el ejercicio del giro expresamente autorizado y en las condiciones aprobadas, de manera que el desarrollo de una actividad diversa equivale, respecto de dicho giro, a funcionamiento sin autorización municipal, habilitando el ejercicio de las potestades sancionatorias previstas en la normativa vigente.
5. En este contexto, el recurso administrativo deducido no aporta antecedentes nuevos, idóneos ni verificables que permitan desvirtuar los hechos constatados en la fiscalización, ni tampoco acreditar la existencia de un error de hecho manifiesto en el acto administrativo impugnado.
6. Finalmente, atendido que la interposición de recursos administrativos no suspende por sí misma la ejecución del acto administrativo, y considerando que acceder a la suspensión solicitada importaría permitir la continuidad de una actividad no autorizada, no concurren en la especie presupuestos fácticos ni jurídicos que justifiquen el alzamiento de la clausura, debiendo mantenerse íntegramente la ejecutoriedad del Decreto Alcaldicio Exento N° 1442/2025.

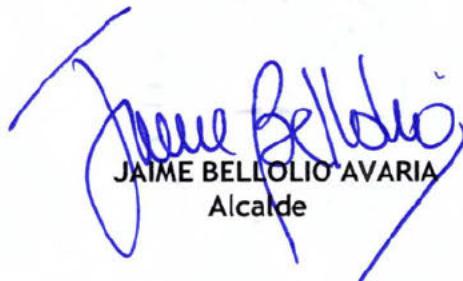
De esta forma, por las consideraciones de hecho y de derecho precedentemente expuestas, procede rechazar el recurso administrativo de reposición deducido por doña Loreto Alejandra Caro Pegueroles, en representación de la sociedad Inversiones Mood Zen Ltda., en contra del Decreto Alcaldicio Exento N° 1442, de 15 de octubre de 2025.

2.- Notifíquese a la apoderada de la reclamante por correo electrónico a la casilla electrónica [REDACTED], conforme lo solicitado en su libelo de Reclamo de Reposición Administrativo señalado en el N° 1, precedente. -

Anótese, comuníquese y archívese.

MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA  
SECRETARIO  
1865/2025

MARIA RAQUEL DE LA MAZA QUIJADA  
Secretario Abogado Municipal

  
JAIME BELLOLIO AVARIA  
Alcalde

RBC/MRMQ/ENGE/vpga.-

Distribución:

Interesada

Dirección de Atención al Contribuyente

Dirección Jurídica

Dirección Control

Archivo

Decreto en Trámite N° 3778.-